Quito D.M., 05 de agosto de 2020.

CASO N°. 1035-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: En la presente sentencia, se desestima la acción extraordinaria de protección planteada, dada la no existencia de una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la imposibilidad de conocer los demás cargos presentados, ya que no se refieren a acciones u omisiones de las autoridades jurisdiccionales demandadas.

1. El 13 de agosto de 2013, Pamela Karina Troya Báez y Gabriela Jannine Correa Véjar presentaron acción de protección en contra del oficio N°. 2013-0453-DP-P de 7 de agosto de 2013, con el cual la directora provincial de Pichincha (E) de la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negó su trámite de matrimonio. En su demanda alegaron la vulneración a sus derechos constitucionales a: *"la dignidad, libertad y libre desarrollo de la personalidad, igualdad real y el derecho al matrimonio"*, por lo que solicitaron con esta acción se ordene su matrimonio al Registro Civil, Identificación y Cedulación.

2. El 14 de marzo de 2014, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito negó y declaró improcedente la acción de protección planteada. De esta decisión interpusieron recurso de apelación las accionantes, el que fue desestimado en sentencia de 26 de mayo de 2014 por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y confirmada la sentencia subida en grado.

3. Pamela Karina Troya Báez y Gabriela Jannine Correa Véjar presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia dictadas el 14 de marzo de 2014 y 26 de mayo de 2014 por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito y la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente.

4. Mediante auto de 09 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por Pamela Karina Troya Báez y Gabriela Jannine Correa Véjar.

5. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

6. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el día 2 de julio de 2020 y dispuso oficiar al juez/a de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito y a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; con la finalidad que se sirvan presentar el informe motivado correspondiente.

II. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

7. De la revisión de la demanda presentada, se observa que las accionantes indican que se han vulnerado sus derechos a: *"la dignidad, libertad y libre desarrollo de la personalidad, igualdad real y derecho al matrimonio y tutela efectiva",* contenidos en los artículos 66 numerales 2, 4, 5, 6 y 9, así como artículo 75 de la Constitución de la República. Solicitan se dejen sin efecto las sentencias adoptadas en primera y segunda instancia en el proceso de acción de protección, y que además "*se permita el matrimonio civil de las accionantes que en ningún momento es creación de un derecho sino el ejercicio pleno de uno ya existente"*.

8. Luego de una relación de los hechos acaecidos en el caso, la demanda fundamenta su posición con relación al **derecho a una vida digna**, indicando que la sentencia impugnada viola el mismo, por las siguientes razones: *"a) porque reproduce un estatus simbólico estigmatizante sobre un grupo de personas; b) porque impide el acceso a servicios sociales básicos enumerados en la Constitución como componentes de una vida digna"*.

9. Manifiestan que la regla constitucional contenida en el artículo 67 reproduce esa idea de indignidad asociada con las decisiones de una persona en razón de su orientación sexual, lo que es contrario a principios constitucionales relacionados a la consecución del buen vivir y el respeto debido a la dignidad humana.

10. Agregan que *"*(l)*a sentencia impugnada por este recurso al ratificar la sentencia subida en grado confirma una visión discriminatoria hacia la comunidad LGBTI, pues lejos de ayudar a interpretar sistemáticamente la Constitución, lo que hace es una aplicación restrictiva de derechos".*

11. Sobre el **libre desarrollo de la personalidad**, expresamente señalan que "*la disposición impugnada viola la libertad de las personas homosexuales: a) porque viola su derecho al libre desarrollo de su personalidad; b) porque les impide el acceso a la institución matrimonial; c) porque viola el espíritu garantista de una Constitución orientada a la consecución del Buen Vivir"*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Más adelante se señala que *"el permitir que estas dos mujeres contraigan matrimonio no viola ningún derecho de terceros, ni tampoco algún valor social superior. El matrimonio de Pamela y Gabriela solo es un ejercicio de libertad y desarrollo de su personalidad."*

12. En lo referente al **derecho a la igualdad**, luego de invocar decisiones del sistema interamericano se señala que la regla contenida en el artículo 67 de la Constitución es una norma restrictiva; y que para que pueda justificarse dicha medida restrictiva debe cumplir con los parámetros del test de proporcionalidad; concluyendo de que el hecho de que no cumpla dicho test la convierte en ilegítima.

13. Agregan que se está vulnerando **el derecho al matrimonio**: *"el criterio de hombre y mujer como personas con capacidad de contraer matrimonio es una diferencia de sexo y no de orientación sexual, al sostenerse que esto impide el acceso a ejercer el derecho de matrimonio a hombres o mujeres por su orientación sexual, se está violentando el derecho de igualdad consagrado constitucionalmente, ya que se exige un requisito de diferenciación por orientación sexual, lo cual está prohibido por mandato expreso de la Constitución"*.

14. En este punto, luego de invocar criterios del Tribunal Constitucional español, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Suprema de los Estados Unidos de América, se mencionan los puntos básicos de un trato discriminatorio; concluyendo que la negación de la posibilidad de contraer matrimonio para las parejas homosexuales es una diferenciación negativa.

15. Afirman que cualquier disposición legal o administrativa que prohibiese, restringiese o impidiese a cualquier persona contraer matrimonio cualquiera fuera su sexo, orientación sexual o identidad de género, violaría expresamente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así mismo prohibir contraer matrimonio a dos mujeres entre sí, violaría expresamente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De la parte accionada

16. Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2020 la actual conjueza nacional Liz Mirella Barrera Espín y los jueces provinciales María Cristina Narváez y Freddy Macías Navarrete, señalan en lo principal que en el libelo contentivo de la acción extraordinaria de protección, la parte accionante transcribe prácticamente lo manifestado dentro del título *"Fundamentos de los derechos violentados"* de su demanda de acción de protección, reiterando en sus

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

argumentos; entre ellos que hay suficientes elementos comunes entre el matrimonio heterosexual y el matrimonio igualitario como para considerarlos situaciones jurídicas idénticas.

17. Añaden que las recurrentes en la acción extraordinaria de protección, no atacan la sentencia de corte provincial, simplemente consignan los mismos argumentos de la acción de protección, a fin de que sea nuevamente revisada, contrariando la naturaleza de la acción extraordinaria.

18. Manifiestan que la Constitución, no permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, por ello, el Tribunal resolvió que, la inconformidad de las accionantes, respecto a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha en que se presentó la acción y se resolvió, únicamente podía ser resuelta por la vía de reforma constitucional o a través de declaratoria de inconstitucionalidad, tornando la acción de protección en inadecuada para perseguir la finalidad de las accionantes, pues claramente el objetivo de la acción protección, excedía la competencia del Tribunal.

19. Señalan que la Corte Constitucional en los casos 10-18-CN y 11-18-CN dictaron sentencias referentes a este tema. Por lo que se puede concluir que el Tribunal actuó con apego a las normas constitucionales, ya que en ningún caso, conforme a los criterios emitidos por la propia Corte Constitucional, la pretensión de la acción de protección podía ser resuelta a través de esta garantía.

20. Concluyen que la parte accionante de modo alguno cumple la exigencia de demostrar que el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia, haya incumplido el debido proceso o que su actuación haya sido antijurídica, arbitraria o inconstitucional. Además, dicen que la demanda carece de argumentos que justifiquen razonadamente que el acto efectuado por la autoridad judicial, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, con lo que también incumplen varios de los requerimientos indicados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pues, en la sentencia, se han observado las garantías del debido proceso y la aplicación estricta de la normativa constitucional y legal; por lo que las alegaciones de las accionantes, carecen de fundamento.

Terceros con interés en el proceso

21. Como terceros con interés en el proceso presentaron escritos de *amicus curiae* ante esta Corte Constitucional las siguiente personas:

- Ramiro Ávila y Alberto Acosta, profesores universitarios, 2 de marzo de 2015.
- Alex Javier Esparza Sarango, presidente de la Fundación Ecuatoriana de Equidad, 19 de marzo de 2015.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

- Farith Ricardo Simon Campaña, Ramiro Estrada y Karen Sichel, por la Clínica de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, el 14 de mayo de 2015.
- Patricio Benalcázar Alarcón, Defensor del Pueblo (e), el 1 de marzo de 2017.
- Colegio de Abogados de Pichincha, 17 de enero de 2018.

22. Los **profesores universitarios Ramiro Ávila Santamaría y Alberto Acosta** señalan en lo principal que existe una evidente tensión entre varias normas constitucionales. Por un lado el artículo 11.2 que establece que "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género"*, y el artículo 66 (4) que reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Por otro lado, el art. 67 establece que *"el matrimonio es la unión entre hombre y mujer".*

23. Añaden que haciendo cualquier tipo de interpretación constitucional (que no sea literal y descontextualizada), y aplicando el principio *pro homine*, la Corte Constitucional tiene el deber de proteger los derechos de las personas del mismo sexo que quieren contraer matrimonio y evitar los efectos discriminatorios de las normas constitucionales, además dicen: *"…con la misma interpretación, se desprende claramente que el matrimonio homosexual no afecta ni limita de modo alguno (que no sea en el ámbito moral que no es argumento permisible en un Estado laico) el matrimonio de personas heterosexuales".*

24. Alex Javier Esparza Sarango, en calidad de presidente de la Fundación Ecuatoriana Equidad y María Bernarda Freire Barrera, en calidad de directora de la Clínica Jurídica LGBTI de la Fundación Ecuatoriana Equidad, en lo principal señalan que las parejas de la diversidad sexo genérica necesitan el reconocimiento al derecho al matrimonio para poder acceder a una igualdad real.

25. Dicen que el espíritu de fondo y forma del texto constitucional del Ecuador garantiza el respeto de los derechos de las poblaciones consideradas minorías. El no reconocimiento del derecho al matrimonio para un cierto tipo de personas es, por sí solo una vulneración al principio de igualdad y no discriminación. Con base en normas constitucionales e internacionales citadas solicitan que la Corte Constitucional establezca un precedente general, previo a un análisis conceptual, respecto de los derechos constitucionales vulnerados.

26. Farith Ricardo Simon Campaña, Ramiro Estrada Proaño y Karen Sichel Arciniega, en calidad de profesor y estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, señalan en lo principal que la distinción que hace el artículo 67 es ilegítima, viola el principio de igualdad y no discriminación, pues restringe la libertad de elección de las parejas del mismo sexo para decidir si contraer matrimonio o no. Para que una distinción sea

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

legítima debe ser racional y es claro que los estereotipos y los prejuicios sociales son irracionales para el derecho y no son suficientes para justificar la perpetuación de esta discriminación. Si la Corte no declara la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, el Estado estaría incumpliendo su obligación de garantizar la igualdad formal y material de las personas.

27. Adicionalmente señalan que la figura de la unión de hecho es discriminatoria ya que no concede los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. El Estado está discriminando constitucionalmente a través de esta figura desproporcional que prohíbe la adopción únicamente a las parejas del mismo sexo, y que además, no surte las mismas consecuencias en cuanto a la filiación.

28. Concluyen indicando que al no permitir el matrimonio a parejas del mismo sexo se están violando derechos reconocidos en la Constitución. Entre ellos el derecho a la vida familiar, al desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a tomar decisiones sobre la orientación sexual y a decidir cuántos tener hijos y cuándo, así como el derecho a la vida privada.

29. La Defensoría del Pueblo por intermedio de Patricio Benalcázar Alarcón como Defensor del Pueblo del Ecuador (e), José Luis Guerra Mayorga, Director General Tutelar, Gabriela Hidalgo Vélez, Directora Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, y Belén Díaz como funcionaria de la Dirección de Atención Prioritaria y Libertades, en lo principal señalan que la Corte Constitucional deberá desarrollar su jurisprudencia para la resolución de este caso, que tiene relación directa con el ejercicio pleno de los derechos humanos, ya que de manera específica están en juego el pleno ejercicio de los derechos de las personas a no ser discriminadas, a desarrollar libremente su personalidad y poder desarrollar su vida sin que medien consideraciones ajenas al cabal ejercicio de los derechos.

30. En un escrito posterior añade el texto íntegro de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, a fin de que sea tomado en cuenta al momento de resolver.

31. El Colegio de Abogados de Pichincha, representado por el Dr. Ramiro García Falconí, añade en su escrito el texto íntegro de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Señala: *"El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218…".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

32. Concluye indicando que de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.

III. Competencia

33. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

IV. Análisis del caso

34. El objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales, ante vulneraciones provocadas por acción u omisión judicial mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.[1]

35. Durante la resolución de una acción extraordinaria de protección, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, corresponde, en principio, que la Corte se pronuncie en torno a acciones u omisiones judiciales que vulneran derechos constitucionales. Esto, en razón de que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia. [2]

36. En la especie, las accionantes alegan la vulneración de los derechos constitucionales a: *"la dignidad, libertad y libre desarrollo de la personalidad, igualdad real, derecho al matrimonio y tutela efectiva"*, cuyo desarrollo se encuentra en los cargos reseñados en el acápite II. de la presente decisión.

37. En este punto, cabe reproducir un extracto del precedente No. 1967-14-EP/20 (*párr. 18*) que con relación a la argumentación que configura un cargo dentro de una acción extraordinaria de protección, ha mencionado lo siguiente:

> *"18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
> *18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

[1] Artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 719-12-EP/20

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)".

38. Sobre los derechos a una vida digna, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la igualdad constan los cargos reseñados en los párrafos 9, 11, 12 y 13, los cuales hacen referencia al alcance interpretativo del artículo 67 de la Constitución, sin indicar cuál es la concreta acción u omisión judicial de la autoridad judicial (base fáctica) ni la demostración de porqué existe una violación "directa e inmediata" por parte de las autoridades jurisdiccionales accionadas. A conclusión similar se arriba al verificar los cargos indicados en los párrafos 14 y 15 (que refieren al derecho al matrimonio). En ellos se hace mención a la calidad discriminatoria de la negación de contraer matrimonio para las parejas homosexuales; no obstante, sus alegaciones carecen de una mención sobre la relación "directa e inmediata" con la actuación jurisdiccional, tal como se desprende del artículo 62.1 LOGJCC.

39. Aunque los cargos reseñados en los párrafos 8 y 10 sí refieren a la actuación jurisdiccional concreta, este Organismo arriba a la misma conclusión anterior, dado que apenas se indica que al haber ratificado la sentencia del inferior incurrieron en diversas vulneraciones de derechos, cargo por demás genérico que no permite lograr la determinación exigida en el precedente No. 1967-14-EP/20.

40. Sin embargo, el precedente No. 1967-14-EP/20 exige que la Corte Constitucional debe hacer un esfuerzo razonable para verificar vulneraciones a partir de los cargos presentados. Así, podemos observar que tales argumentaciones confluyen en que las accionantes estiman no haber recibido la tutela de sus derechos por parte de la autoridad jurisdiccional; lo que abona al derecho invocado por estas y consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y, (iii) la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.[3]

41. De la revisión de los recaudos procesales y de la relación que sobre el proceso hacen las demandantes (*párr. 9*), se observa que ellas acudieron a un órgano judicial por medio de una garantía jurisdiccional; obteniendo una respuesta a sus pretensiones de manera motivada; sobre la cual pudieron activar medios recursivos, que fueron tramitados y atendidos; lo que concluyó con la decisión impugnada. Esta última decisión se encuentra motivada, dado que hace una

[3] Corte Constitucional. Sentencia No.1943-12-EP/19.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

enunciación sobre los hechos del caso, el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento y la pertinencia en su aplicación; sin que corresponda a este Organismo verificar la corrección o incorrección de tal resolución[4]. En consecuencia, no se observa vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en la especie.

42. Como se reseñó en el párrafo 8, las accionantes pretenden a más de la declaratoria de vulneración de los derechos alegados que se les permita contraer matrimonio; en este punto, las accionantes no cuestionan las decisiones jurisdiccionales impugnadas, sino el acto de autoridad pública que activó la garantía jurisdiccional de acción de protección. Lo dicho, lleva de suyo un control de méritos sobre el caso concreto.

43. Es evidente entonces, que a través de estas alegaciones las accionantes pretenden que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el mérito de la controversia. Frente a ello, es necesario enfatizar que, como regla general, no es labor de la Corte Constitucional entrar a resolver la controversia, sino únicamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión objeto de la acción.

44. El control de méritos abre la posibilidad para que la Corte Constitucional revise de oficio "*lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional*". Este control es excepcional, dado que solo se activa en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales que cumplen los siguientes presupuestos: "*(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para revisión; (iv) ello debe añadirse, como cuarto presupuesto, que "el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*".[5]

45. En el presente caso, no se cumple el primer requisito, dado que no se observa – ni las accionantes han sustentado – que las autoridades jurisdiccionales accionadas hayan provocado de manera directa las vulneraciones al debido proceso u otros derechos aducidos en la presente acción. Adicionalmente, tampoco concurre el cuarto y último de los elementos, dado que no puede verificar ni gravedad, ni novedad, relevancia o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

46. Con relación a la novedad del caso, cabe hacer una consideración especial. El fondo del asunto controvertido, respecto del matrimonio entre parejas del mismo

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1855-12-EP/20.
[5] Sentencias No. 1162-12-EP/19, de 02 de octubre de 2019 y No. 0176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

sexo, fue conocido y resuelto por la Corte Constitucional mediante las sentencias Nos. 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, en cuyos votos de mayoría declararon, con efectos *erga omnes*, la inconstitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y el 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles[6] y la complementariedad del artículo 67 de la Constitución con la opinión consultiva OC 24/17[7]. Dichas decisiones demuestran no solamente la falta de novedad del presente caso, sino además la falta de necesidad práctica de ejercer un control de fondo en la especie, dado el alcance y los efectos *erga omnes* de las decisiones antes mencionadas.

47. Por lo expuesto, es procedente que esta Corte Constitucional desestime la acción de protección propuesta en el presente caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

[6] **Sentencia N°. 0010-18-CN** *la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:*
1. Responder a la consulta de norma en el sentido de que son inconstitucionales los fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles siguientes: en ambas disposiciones legales, la expresión "un hombre y una mujer" (...)
2. Declarar, con los mismos efectos que una sentencia dictada en el control abstracto de constitucional, es decir, con efecto erga omnes, la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva, según corresponda, de los antedichos fragmentos de los artículos 81 y 52 (...)
3. Exhortar a la Asamblea Nacional que revise integralmente la legislación sobre el matrimonio a fin de que esta incluya como cónyuges a las parejas del mismo sexo, con idéntico trato al otorgado a las de diferente sexo.

[7] **Sentencia N°. 0011-18-CN** *la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:*
1. Determinar que la Opinión Consultiva OC24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", (...)
2. Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo.
3. Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1035-14-EP.

2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y publíquese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.18 12:25:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de miércoles 05 de agosto de 2020. El Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa y aprobada en esta misma fecha.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.18 15:22:17 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Quito, D.M., 13 de agosto de 2020

Caso No. 1035-14-EP

Voto salvado del juez Agustín Grijalva Jiménez

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia correspondiente al caso No. 1035-14-EP, en la que desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Pamela Karina Troya Báez y Gabriela Jannine Correa Véjar en contra de las sentencias dictadas el 14 de marzo de 2014 y el 26 de mayo de 2014 por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito y la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. La acción extraordinaria de protección No. 1035-14-EP impugna dos sentencias que rechazaron una acción de protección propuesta en contra de la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entidad que negó el trámite de matrimonio de las hoy accionantes.

3. Respetuosamente disiento de la decisión adoptada por la mayoría de la Corte y argumento mi voto salvado en los siguientes términos:

Sobre la naturaleza y el ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección

4. La acción extraordinaria de protección (AEP) es una garantía jurisdiccional constitucional que, según el artículo 94 de la Constitución, procede en contra de "*sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". En la misma línea, el artículo 437 de la Constitución señala que "*la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) 2. Que el recurrente demuestre que se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*".

5. La AEP inicia un proceso constitucional autónomo y diferenciado del proceso judicial originario, es decir, del proceso en el que se emite la providencia impugnada. Al resolver la AEP, la Corte examina primariamente si mediante acción u omisión las autoridades judiciales vulneraron derechos constitucionales. En este sentido, la Corte realiza un juicio de control constitucional sobre las acciones y omisiones de las autoridades judiciales que pudiesen haber lesionado derechos constitucionales al resolver o tramitar un proceso judicial.

6. Este examen, por regla general, no se limita únicamente a la revisión de vulneraciones a los derechos de protección, como son la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, las garantías del debido proceso o la seguridad jurídica.[8] Al contrario y como expresamente manifiesta la Constitución, la AEP habilita y a la vez obliga a la Corte Constitucional a examinar, pronunciarse y, de ser el caso, declarar y reparar vulneraciones a todos los derechos constitucionales.

[8] La excepción a esta regla general comprende a aquellas AEP presentadas por personas jurídicas de Derecho público, en cuyo caso le corresponde a la Corte verificar primariamente vulneraciones a derechos de protección con dimensión procesal. Al respecto, ver la sentencia No. 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

7. El ámbito de protección de la AEP, en consecuencia, no puede entenderse desde de un enfoque disociado entre los derechos constitucionales de protección y otros derechos constitucionales, sino más bien desde de una concepción complementaria entre los mismos.

8. A partir de este enfoque complementario e interdependiente de los derechos constitucionales, al resolver procesos correspondientes a AEP, esta Corte se ha pronunciado previamente sobre derechos sustantivos como la igualdad material y la no discriminación[9], el principio de interés superior del niño[10], el derecho a la propiedad[11], el derecho a la protección especial de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ejercicio del derecho al trabajo[12], el derecho a la salud de personas con discapacidad[13], entre otros.

9. En el caso bajo análisis, las accionantes alegaron vulneraciones a los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad material, a contraer matrimonio y a la tutela judicial efectiva.

10. La decisión de mayoría, sin embargo, no analiza los derechos sustantivos alegados por las accionantes bajo el argumento de que los mismas carecen de una "*mención sobre la relación directa e inmediata con la actuación jurisdiccional*".

11. Sobre la base de una concepción complementaria e interdependiente de los derechos de protección y otros derechos constitucionales, considero que, en el caso concreto, las alegaciones sobre vulneraciones a los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad material y a contraer matrimonio están estrechamente vinculados con el derecho a la tutela judicial efectiva.

12. En efecto, no es procedente sostener que las sentencias dictadas el 14 de marzo de 2014 y el 26 de mayo de 2014, mismas que niegan derechos constitucionales garantizados por el ordenamiento jurídico, son decisiones que garantizan la tutela judicial efectiva.

Sobre las acciones extraordinarias de protección mediante las cuales se impugna decisiones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales

13. La AEP puede plantearse en contra de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados emitidos tanto en procesos de justicia ordinaria, así como en aquellos procesos en los que los jueces ejercen jurisdicción constitucional y resuelven garantías jurisdiccionales, como la acción de protección, las medidas cautelares constitucionales[14], el hábeas data, el hábeas corpus y la acción de acceso a la información pública.

14. Estos procesos de garantías jurisdiccionales son procesal y sustancialmente distintos a los procesos judiciales ordinarios. En las garantías jurisdiccionales, la finalidad primigenia consiste en la protección de los derechos constitucionales y declarar la vulneración de los

[9] Sentencia No. 525-14-EP/20 de 08 de enero de 2020.
[10] Sentencia No. 1484-14-EP/20 de 15 de julio de 2020.
[11] Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de julio de 2020.
[12] Sentencia No. 108-14-EP/20 de 09 de junio de 2020.
[13] Sentencia No. 328-19-EP/20 de 24 de junio de 2020.
[14] La Corte ha considerado que las decisiones que resuelven medidas cautelares no son susceptibles de AEP porque no generan efectos de cosa juzgada material.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

mismos, dependiendo de la órbita de protección que cada garantía tutela. Por ello, el juzgador debe resolver sobre eventuales vulneraciones a derechos constitucionales y, de ser el caso, repararlas integralmente.

15. Las garantías jurisdiccionales revisten tal importancia que es la propia Constitución la que, en su artículo 86, establece de manera general su marco regulatorio. Entre otros asuntos, la Constitución destaca la legitimación popular para proponerlas, la sencillez, rapidez y eficacia del proceso, su informalidad, la prohibición de aplicar normas que retarden su despacho, la presunción de veracidad de los fundamentos del accionante si las entidades públicas no demuestran o suministran información que descarte la vulneración de derechos alegada y, evidentemente, su finalidad tutelar y reparatoria. Este marco procesal específico de las garantías jurisdiccionales debe ser necesariamente considerado al resolver la correspondiente AEP.

16. Esta Corte ha destacado la diferencia entre los procesos de la justicia ordinaria y los procesos de garantías jurisdiccionales. En la sentencia No. 176-14-EP/20, por ejemplo, la Corte manifestó: "*cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, la litis de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal (…) a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad (…) en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario (…) Por el contrario, cuando, cuando el proceso originario es una garantía jurisdiccional, el objeto del litigio es necesariamente de orden constitucional toda vez que dichas garantías fueron concebidas por el constituyente para tutelar derechos constitucionales y resolver sobre la vulneración a los mismos*".

17. Debido a estas características definitorias de las garantías jurisdiccionales y sus diferencias con los procesos de la justicia ordinaria, la Corte consideró que, bajo ciertas circunstancias, puede activar el control de méritos y "*revisar lo decidido en el proceso originario de garantías jurisdiccionales*".[15]

18. En la misma línea, el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales que realiza la Corte al conocer una AEP a través de la cual se impugna decisiones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales no puede ser equivalente en su tratamiento y análisis al que el organismo efectúa al resolver una AEP proveniente de procesos judiciales ordinarios.

19. En procesos de la justicia ordinaria, la Corte Constitucional debe ser deferente a la interpretación del Derecho que realizan los órganos jurisdiccionales competentes, siempre y cuando la misma sea conforme a la Constitución. En procesos de garantías jurisdiccionales, por otra parte, la Corte debe ejercer las competencias que le corresponden como "*máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia*".[16]

20. De hecho, al conocer procesos de AEP sobre garantías jurisdiccionales, esta Corte ya ha efectuado este análisis diferenciado aclarando, entre otros temas, la procedencia de la acción de protección en asuntos laborales[17], el análisis minucioso con el que los jueces deben valorar los hechos y la irrepetibilidad de los procesos de acción de protección[18], o la naturaleza, objeto y alcance del hábeas data[19].

[15] Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de julio de 2020.
[16] Artículo 429 de la Constitución.
[17] Sentencias No. 0304-13-EP/20 de 15 de enero de 2020 y No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.
[18] Sentencias No. 328-19-EP/20 de 24 de junio de 2020 y No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2020.
[19] Sentencia No. 1868-13-EP/20 de 08 de julio de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

21. En el caso concreto, considero que la decisión de mayoría debió definir el alcance de la acción de protección como una garantía jurisdiccional idónea para tutelar el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo y otros derechos conexos, como efectivamente esta magistratura analizó extensivamente en las sentencias No. 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19.

Sobre el esfuerzo razonable para analizar vulneraciones a derecho constitucionales en procesos de AEP

22. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que los cargos formulados en las demandas de AEP debían contener tres elementos mínimos: a) una mención en la que se explique cuál es el derecho constitucional vulnerado, b) el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y c) una justificación que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho alegado.

23. La Corte también manifestó que "*la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*".

24. Una de las consecuencias del análisis diferenciado que la Corte realiza al conocer una AEP proveniente de un proceso de garantías jurisdiccionales tiene relación con el esfuerzo razonable para determinar violaciones de derechos constitucionales.

25. Al analizar una AEP que se origina en un proceso de garantías jurisdiccionales, el esfuerzo razonable de la Corte implica un análisis minucioso de las alegaciones de los accionantes y de los actos impugnados para establecer si de ellas deviene una vulneración de derechos constitucionales no fundamentada en la demanda.

26. El esfuerzo razonable para determinar vulneraciones constitucionales se complementa además con el principio *iura novit curiae*, establecido en el artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC, por el cual el juez constitucional al conocer una garantía jurisdiccional, incluida la AEP, no está atado a los argumentos de Derecho señalados por los justiciables. En virtud de este principio, el juez constitucional está habilitado para fundamentar su decisión sobre la base de cualquier disposición constitucional vulnerada, incluso si la misma no ha sido invocada expresamente por el accionante.

27. En el caso concreto, la decisión de mayoría sostiene que no se evidencian vulneraciones a derechos constitucionales, incluso a pesar de efectuar un esfuerzo razonable para determinarlas.

28. Disiento de dicha afirmación, dado que en la especie es evidente que la negativa de la acción de protección en el proceso originario vulneró los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad material, a contraer matrimonio y a la tutela judicial efectiva. Aquello ya ha sido ampliamente desarrollado por esta Corte en las sentencias No. 10-18-CN/19 y No. 11-18-CN/19[20] y es plenamente aplicable al caso bajo análisis.

[20] Estos casos, la Corte desarrolla abundantes argumentos que justifican la procedencia de una acción de protección en el caso concreto.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

29. Tampoco encuentro fundamento para declarar que las decisiones judiciales impugnadas fueron debidamente motivadas, como señala el voto de mayoría, dado que las mismas desconocen y contravienen los argumentos constitucionales desarrollados por esta Corte en las referidas sentencias No. 10-18-CN/19 y No. 11-18-CN/19.

Sobre la obligación de aplicar y cumplir las normas vigentes que consagran derechos

30. En las sentencias No. 10-18-CN/19 y No. 11-18-CN/19, la Corte manifestó que la Constitución garantiza el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio. Asimismo, destacó que las autoridades públicas, en particular, las autoridades jurisdiccionales tienen "*la obligación de cumplir y aplicar las normas vigentes, en particular los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*".[21]

31. Esta magistratura declaró la inconstitucionalidad sustitutiva de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con efectos erga omnes, es decir, generales y respecto a todas las personas. El efecto de esta declaratoria, según el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, supone que "*ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia*".

32. En relación con el efecto temporal de las declaratorias de inconstitucionalidad, esta Corte ha sostenido que la vigencia de las mismas "*no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos*".[22]

33. En virtud de la declaratoria efectuada en las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, la decisión de mayoría emitida en la presente acción extraordinaria de protección debió haber dispuesto que los jueces constitucionales inferiores resuelvan la acción de protección aplicando las disposiciones constitucionales vigentes que garantizan el derecho a contraer matrimonio sin discriminación en razón del sexo.

34. Una decisión en este sentido habría fortalecido la interpretación realizada previamente por este organismo, armonizando la jurisprudencia constitucional, robusteciendo la naturaleza tutelar de la acción de protección y garantizando la plena vigencia de los derechos constitucionales.

Conclusión

35. Por todas las razones expuestas, disiento con el voto de mayoría y, para resolver la presente acción extraordinaria de protección, emito mi voto salvado en los siguientes términos:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

[21] Sentencia No. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.
[22] Sentencia No. 1121-12-EP/20 de 08 de enero de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Pamela Karina Troya Báez y Gabriela Jannine Correa Véjar.

3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:

a) Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 14 de marzo de 2014 y el 26 de mayo de 2014 por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito y la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitidas dentro del proceso de acción de protección No. 17203-2013-20843.

b) Retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración del derecho, es decir, hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia.

c) Disponer que previo sorteo, un nuevo juez de primera instancia conozca y resuelva la acción de protección, a la luz de los criterios jurisprudenciales vertidos en las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2020.08.18 18:13:41 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del señor Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en la causa N.° 1035-14-EP, fue presentado en Secretaría General, mediante correo electrónico, el 13 de agosto de 2020, a las 19h36; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.18 18:18:40 -05'00'

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec